Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Sumario" (Expte. N° 364/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 125/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados a la perito arquitecta de autos, en la sentencia interlocutoria registrada como N° 136/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "…*De esta manera, fijo los estipendios:… **f)** de la perito Arquitecta <PER_3>, en 10 JUS ($80.513,02 - Res. Adm. Gral. 14110/2026 – x 10 JUS= $805.130,20…".*

Explica la apelante que se ha encuadrado indebidamente el pleito como un proceso de monto indeterminado, omitiendo determinar el monto del proceso lo cual surge fácilmente de las pretensiones de las partes y de la forma en que termina el pleito. Resulta necesario determinar cuál es el monto del proceso tal como dispone el art. 31 Ley XIII - 4.

Advierte que el objeto del fideicomiso era la construcción en el inmueble de un edificio de departamentos en propiedad horizontal. El objeto del presente pleito era obligar a la empresa a realizar la obra, y se termina acordando para resolver el litigio que la obra no se realizará y no se reclamaran daños y perjuicios, a cambio de la entrega del inmueble objeto del fideicomiso.

Refiere que resulta tan ostensible que el inmueble tiene un valor determinado o fácilmente determinable, que el mismo es entregado a cambio del desistimiento de una demanda de daños y perjuicios.

Sostiene que al fijarse un estipendio de tan solo 10 Jus, la regulación deviene manifiestamente escasa y desproporcionada con la naturaleza, extensión y eficacia de la labor pericial prestada en autos.

Solicita que para preservar el crédito alimentario de la auxiliar de justicia y evitar que la dilación en el trámite de la Alzada o la eventual disposición procesal y registral sobre el bien, torne el pago de sus honorarios en algo ilusorio, solicita la traba de una medida cautelar de embargo preventivo (arts. 212 inc. 3 CPCC) sobre el inmueble.

Subsidiariamente, pide se decrete la medida cautelar de prohibición de innovar y de contratar respecto del estado registral y dominial actual del mencionado inmueble (arts. 232, 233 CPCC).

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, es preciso tener en cuenta que independientemente del monto del juicio existen en la Ley XIII-4 un conjunto de pautas generales -naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor- tanto de los profesionales del derecho como también de los peritos, que deben ser valorados a los efectos de arribar a una retribución justa y razonable.

De la Ley Arancelaria surge que, según el art. 5 inc. a) para fijar el monto de los honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso y por su parte el art. 18 de la citada norma prescribe que "*Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción*".

La SI N° 136/26 recaída en la instancia de origen expresa: *"Adviértase que el objeto original del fideicomiso era la construcción en el inmueble fideicomitido de un edificio de departamentos en propiedad horizontal; las partes reconocen que existe imposibilidad de cumplir ese objeto; acuerdan la restitución del inmueble fideicomitido; y, fundamentalmente, se hacen concesiones recíprocas renunciando a reclamarse daños y perjuicios… El bien aparece en autos como consecuencia de la*

frustración del objeto fiduciario y como mecanismo de restitución dentro del acuerdo; las partes no aparecen litigando sobre el valor económico del dominio, ni se están reclamando el valor del inmueble entre sí; ni están acordando una compraventa. Ergo, el presente trámite se encuadra bajo las pautas de los procesos de monto indeterminado…".

De la compulsa de las actuaciones, se colige que asiste razón a la *a quo*, por cuanto la esencia de la demanda incoada en las actuaciones es la extinción de un vínculo contractual y no el reclamo de una suma de dinero líquida o liquidable.

Adviértase que el objeto del pleito no aparece ligado al valor económico del inmueble, sino por el contrario se refiere a la figura legal utilizada para vincular a las partes contratantes en razón de la imposibilidad de llevar a cabo el compromiso asumido mediante el contrato de autos. Pues el objeto principal del litigio, tal como fue conceptualizado precedentemente, carece de contenido económico susceptible de apreciación taxativa.

Desde tal perspectiva cabe admitir que en las presentes actuaciones no existe un reclamo dinerario, no se reclama el valor del inmueble. Ha de tenerse en cuenta que la pretensión principal del pleito no tenía por objeto un reclamo económico concreto, dado que mediante el convenio arribado entre las partes solo se acordó la restitución del mismo al fiduciante.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el presente pleito se enmarca dentro de los requisitos que determinan los procesos de monto indeterminado, este Cuerpo entiende que la decisión cuenta con adecuada y razonable fundamentación y no se verifica la arbitrariedad alegada por el recurrente, máxime si se tiene en cuenta el resto de los honorarios regulados en la causa.

Con referencia a la medida cautelar solicitada, atento como se resuelve la presente y la presentación ID 2500152, de fecha 01/09/26, mediante la que se

acredita el depósito en la cuenta de autos de los honorarios regulados a la presentante, corresponde desestimar tal solicitud.

La fundamentación del recurso no refuta las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a quo*, es decir no aporta consistentes razonamientos que, contrapuestos a los invocados en la resolución demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye, por lo que se deben desestimar los agravios de trato y, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 136/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC